## Escritura de fundación de Vínculo y Mayorazgo por Dª Gracia de Atocha y su hijo D. Diego de Atocha.

1704-02-11 AGG-GAO COMCI2486 167r- 178r

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero que Vive y Reina para Siempre sin fin y de la Purísima e Inmaculada Virgen Nuestra Sra. María Santísima Madre de Dios concebida sin mancha alguna de pecado original, porque de la división de los bienes resultan grandes inconvenientes y por ella se pierden y destruyen las familias y memorias de las personas nobles e ilustres y por el contrario se conservan y perpetúan quedando enteras y unidas por el medio de la institución de los mayorazgos y los sucesores de ellos quedan con mayor obligación de servir a Dios y a sus Reyes y resultan otros beneficios así a la república como a otros= por tanto sea notorio a todos los que la presente escritura de mayorazgo vieren, como nos Da Gracia de Atocha vecina de ésta Ciudad viuda mujer legítima que fue del Capitán D. Pazcual de Atocha y yo D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava hijo legítimo de los dichos Capitán D. Pazcual de Atocha y Dª Gracia de Atocha mis Señores y mis Padres vecino así bien que soy de ésta Ciudad conociendo que aunque por ser hijo único no podían ser gravados los bienes del dicho Capitán D. Pazcual de Atocha mi Padre en que libremente he sucedido ni tampoco podía gravármelo fuera del quinto la dicha Señora Da Gracia de Atocha mi Sra. y mi Madre por los fines que van expresados siendo como soy mayor de los veinte y cinco años y hallarme libre de la Patria Potestad y de la tutela y curaduría= Decimos que a un acuerdo y conformidad madre e hijo queremos hacer fundación de Vínculo y mayorazgo de los bienes que de yuso se dirán con los llamamientos sustituciones Vínculos y condiciones las cuales condiciones queremos que tengan fuerza de propias y verdaderas condiciones porque desde ahora declaramos que no llamamos ni hemos por llamado sino solamente a los que las guardaren y a los que no lo hicieren los hemos por no llamados y preteridos y excusos de la sucesión de éste mayorazgo y los bienes que queremos queden sujetos a él y de mayorazgo son los siguientes=

Primeramente queremos que sea de Vínculo y Mayorazgo la Casa Solar y Palacio de Atocha sita en la Villa de Garde en el Valle de Roncal Reino de Navarra que está a la entrada de la Villa

haciendo muro al rio con todas sus heredades y sus pertenecidos de que hay expresa memoria en los contratos de la Señora Dª Cathalina de Atocha la cual dicha Casa es Solar conocido de notorios hijosdalgo y con la preminencia de llamamiento y asiento en las Cortes Reales de Navarra de que hay instrumentos y papeles auténticos=

Ídem otra casa en la dicha Villa que cae a la Plaza y Casa Concejil de ella la cual fue de los Rallas en que sucedió Miguel de Atocha por hembra? bisabuelo que fue de mí el dicho D. Diego de Atocha con todas sus heredades.

Ídem así bien vinculamos para que sean de Mayorazgo perpetuo las Casas principales en que habitamos en ésta Ciudad sitas en la calle de Higuera que alindan por una parte con casas que fueron y quedaron de Santiago de Tellería y por otra con casas de Juan de Ocharcoaga y por las espaldas con el sitio que hay para edificar con las casas del mismo Ocharcoaga y las que fueron de Miguel de Oyararte y las dichas casas son con su aljibe pozo y bodega en que hay ocho cubas de envasar sidra con arcos de hierro y costaron las dichas casas veinte mil pesos escudos=

Ídem así bien queremos que sea de Vínculo y Mayorazgo la Casa y Casería de Sustraiarte sita en jurisdicción de ésta Ciudad que confina con la de Vedaguera su dueño D. Vicente de Mutiloa, Casa de Valentegui su dueño el Convento de San Bartolomé, con tierras de D. Joseph de Aguirre con las de la Casa de Unanue con jurisdicción de Marigomeztegui de Fagola, de abajo y Fagola de arriba y Casa de Añorga y la dicha Casería tiene tierras de cuarenta mil pies de manzanos de a diez codos en cuadro adornada toda ella de faros de carbón y leña y robles grandes para madera y hasta dos mil y quinientos manzanos para sidra y junto al dicho manzanal una casa con sus lagares y para ganado muy grande y capas y más abajo otra Casa con tres ruedas de molino para pan moler y su presa de piedra picada de suerte que dicha Casería de Sustraiarte con dichos pertenecidos vale cuarenta mil pesos escudos=

Ídem así bien otras casas en la calle de San Juan de ésta Ciudad que hace esquina a la calle de Lorencio toda de piedra labrada en ambos frentes que alinda con casas que fueron de Francisco de Barrena y con las que fueron de Juan de Urbarambe con su sótano pozo aljibe y cinco cubas de envasar sidra con sus arcos de hierro que costó la dicha casa cien mil reales de plata que hacen mil escudos=

Ídem otra casa inmediata a la susodicha que se compró a herederos de Urbarambe y alinda con la dicha casa nueva susodicha y otra que fue de Antonio de Cuellar con sus cuatro

viviendas bodega y sótano con tres cubas de envasar sidra que costó cuatro mil pesos escudos=

Ídem otra casilla sita en la calle de Lorencio que alinda con casas que fueron de Domingo de Val y Antonio de Cuellar con catorce tinajas de envasar grasa que costó mil quinientos pesos escudos=

Ídem otra casilla de nuevo fabricada a espaldas de las carnicerías de ésta Ciudad que alinda con las casas de Francisco de Veracoechea y con casas de herederos de Egoabil como también hay tinajas de envasar grasa que costó así bien mil y quinientos escudos=

Ídem otra casa en la calle de Amasorrain que alinda con las de Fernando de Garaioa y suelos vacíos y tiene así bien tinajas de envasar grasa hasta cien barricas y es de fábrica nueva y costó mil y quinientos ducados de plata=

Ídem otra casa en la calle Mayor que hace esquina a ella y la pescadería que alindan con casas que fueron de D. Pedro de Aguirre y Joseph de Viguezal con sus dos viviendas tres en tres suelos cuatro tiendas y una bodega y costó la dicha casa cuatro mil ducados de plata=

Ídem la Casa y Casería nombrada de Zarategui sita así bien en jurisdicción de ésta dicha

Ciudad cuya Casa es grande y de apacible habitación con su Ermita de Santa Margarita que tendrá de jurisdicción hasta diez y seis mil pies de manzanos de a diez codos en cuadro y en ella plantados tres mil manzanos que fructifican con grandísima cantidad de robledales para madera jaros para leña y castaños para arcos de palo que vale diez y seis mil pesos escudos=

Ídem la Casería de Artolategui y las tierras agregadas a ella nombradas de Aliri que uno y otro costaron veinte y dos mil reales de plata sita en la rivera de Loyola y alinda con Casería de D. Joseph de Valencegui nombrada Irasmo en el camino de Astigarraga y la de D. Joseph de Gorriti=

Ídem así bien quieren que sea de Mayorazgo:

Los doce mil ducados de plata fundado sobre las Villas de Ansó y Fago en el Reino de Aragón que están destinados para las dos Capellanías de misas merelegas de a mil ochocientos reales de plata de aquél Reino de renta y memoria de casar parientas pobres con las calidades y condiciones a que están afectas para que sirva de ayuda de costa el residuo que sobrare cumplidas habiendo hecho rezar las trescientas y once misas que cada una de ellas tiene de cargo y así de dichas Capellanías como de dicha memoria tienen y les pertenecen el patronato y posesión de dichas Capellanías y sus rentas=

Ídem así bien tiene el Patronato de otras dos Capellanías que fundaron las Señoras Dª

Cathalina de Atocha Maizterra y Dª Margarita de Gaiarre Maizterra como constará de sus

fundaciones a que se remiten y queremos que también sea de Mayorazgo éste Patronato=

Ídem así bien tenemos el Patronato de otra Capellanía en Nuestra Sra. de Suberoa que es en

dicha Villa de Garde para la cual están fundados sobre la dicha Villa dos mil ducados de plata

moneda de Navarra y queremos así bien sea de Mayorazgo=

Ídem así bien queremos que sea también de Vínculo y de Mayorazgo el Patronato y

Presentación que tenemos de dos becas en el Colegio de los Verdes de Santa Cathalina Martín

de la Universidad de Alcalá de Henares=

Ídem dos sepulturas o entierros en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Garde a la una de ellas cuales se trasladaron los huesos de los Señores D. Phelipe y D. Antonio de Atocha hermano y tío de mí el dicho D. Diego y está en suelo singular concedido por dicha villa= Ídem así bien queremos que sean de Vínculo y Mayorazgo trece cuadros grandes de lámina de bronce de mano del célebre Pintor Rubenes en que están pintados Nuestro Salvador y los Doce Apóstoles y todos de medio cuerpo=

Ídem otras doce láminas también de bronce de la vida de Nuestra Sra. comenzando desde su Anunciación hasta la muerte de San Joseph y un retrato de San Antonio también lámina de bronce que así bien son de mano del mismo Rubenes=

Ídem cuatro escritorios embutidos y bronceados=

- " veinte y cuatro sillas de vaqueta de Moscovia con sus clavos de bronce=
- " seis mesas de casta grandes de las Indias que las dos costaron a mil reales de plata=
- " veinte y cuatro platillos de plata que pesan cuarenta y nueve marcos=
- " doce platones grandes que pesan cincuenta marcos=
- " un taller con su salero dos vinajeras y azúcar y pimentero que pesa diez marcos=
- " veinte y cuatro cucharas y doce tenedores de plata=
- " una salvilla con seis vasos que pesan doce marcos=
- " un velón de plata y una salvilla y dos pares de espabiladeras que pesan diez y seis marcos=
  - " Una palangana de plata que pesa quince marcos=
  - " una cuchillera con doce cuchillos con sus cabos de plata=
  - " seis candeleros de plata que pesan a veinte onzas=

Ídem una jarra de plata sobredorada que pesa cincuenta onzas=

- " una cadena de oro que pesa veinte onzas=
- " una águila real de oro guarnecida con setenta y un esmeraldas verdes=
- " una esmeralda amado de corazón en medio=
- " una gargantilla de esmeraldas=
- " dos sortijas de esmeraldas=
- " dos hilos de perlas con ciento y sesenta granos para gargantillas=

Todas las cuales alhajas y muebles plata labrada joyas y demás que va expresado queremos que también sean de Vínculo y Mayorazgo y sirvan para el adorno de dicha Casa principal y uso y servicio de sus poseedores.

Y aunque consideran que las alhajas y menaje de casa de que de yuso se hará mención con su uso se consumen todavía por justas consideraciones que para ello tenemos que así bien sean de Vínculo y Mayorazgo y son los siguientes=

Primeramente veinte y cuatro colchones de lana de Navarra

Doce mantas de Palencia

Seis colchoncillos de algodón blanco

Cincuenta almohadas de lana de Navarra

Cincuenta fundas de almohada de

Cincuenta sábanas de lienzo blanco, una colgadura de cama de Damasco verde con colgadura de oro que costó tres mil reales de plata=

Ídem otra de Damasco verde y franjas de seda que costó mil y quinientos reales de plata=

- " otra de damasquillo carmesí con su galón de oro que costó mil y doscientos reales=
- " tres camas blancas para el verano- ochocientos reales
- " cien servilletas para el servicio de mesa
- " doce tablas de manteles
- " doce toallas blancas
- " cuatro espejos grandes que costaron a trescientos reales de plata

Y es calidad que hallándose dichas cosas y alhajas deterioradas en todo, o en parte el sucesor de éste Mayorazgo haya de comprar de los frutos de él otros que sean decentes y que se sustituyan en lugar de las deterioradas para que así perpetuamente tengan los poseedores de éste Mayorazgo el menaje de Casa decente y a ello pueda ser apremiado por el inmediato

Y en primer lugar declaramos que el primer sucesor de éste Mayorazgo haya de ser yo el dicho D. Diego de Atocha y después de mis días mis hijos y descendientes legítimos o legitimados por su siguiente matrimonio y no de otra manera perpetuamente prefiriéndose el mayor al menor y el varón a la hembra, aunque sea mayor y la línea del último poseedor a todas las otras líneas=

Y faltando la descendencia legítima de varones y hembras del hijo mayor de mí el dicho D. Diego suceda en el dicho Mayorazgo mi hijo y a falta de ellos, mi hijo o hija tercero, cuarto y los demás mis hijos y sus descendientes por la misma orden=

Y faltando todos mis descendientes varones y hembras legítimos suceda en el dicho mí Mayorazgo los hijos naturales de mí el dicho D. Diego y esto se entienda en solos mis hijos naturales que han de preferir a los demás que irán llamados pero no han de preferir los hijos naturales de mis hijos ni de los parientes transversales que llamaremos, antes si faltando la línea legítima del dicho aunque el último poseedor de aquella línea tenga hijos naturales han de preferir los hijos e hijas legítimos que estuvieren llamados según la orden de llamamiento hecho y que haremos=

Y faltando los hijos legítimos de mí el dicho D. Diego y sus descendientes legítimos y mis hijos naturales en la forma que llevamos expresado suceda en éste Mayorazgo D. Phelipe Cristóval Pérez de Atocha Teniente General de los Lipes en Indias hermano de mí la dicha Dª Gracia con calidad de que vuelva y asista en éste Reino de España= Y a falta de él y sus descendientes legítimos con calidad que vuelvan y asistan aquí en España y por la misma orden de llamamiento que va hecho menos en cuanto a sus hijos naturales a quienes como queda dicho excluimos de la sucesión de éste Mayorazgo= Y faltando el dicho D. Phelipe Cristóval de Atocha y sus descendientes legítimos queremos que suceda en éste Mayorazgo el Señor D. Juan Cristóval de Urrelo y Atocha Cavallero del orden de Santiago del Consejo de S. M. y su Secretario y de la Suprema y general Inquisición y sus descendientes legítimos por la orden sobredicha y en su falta Dª María Teresa López de Atocha ambos hijos de Dª María Pérez de Atocha hermana de mí la dicha Dª Gracia y sus hijos y descendientes legítimos por la orden sobredicha= Y a falta de la dicha Dª Teresa López de Atocha y sus descendientes legítimos a D. Domingo López de Atocha y sus descendientes legítimos por la misma orden= Y en falta del dicho D. Domingo López de Atocha y sus descendientes legítimos llamamos a la sucesión de

éste Mayorazgo a Dª Honoria Pérez de Atocha mi hermana mujer legítima de Domingo Beltrán de Gaiarre= Y en su falta, a Domingo Beltrán de Gaiarre menor que está casado con Dª María Cathalina de Recari sus hijos varones y aunque tenga hijas con exclusión de ellas por entonces y antes que ellas suceda Dª Ana María Beltrán de Gaiarre mujer legítima de Juan Fadrique Casanz de Uretta Señor del Palacio de Uretta y hermana del dicho Domingo Beltrán de Gaiarre menor y sus hijos varones antes de las hembras sucedan las hijas del dicho Domingo Beltrán menor a quienes se prefirió la dicha Dª Ana María Beltrán= Y faltando estas y sus descendientes legítimos con preferencia del mayor al menor y el varón a la hembra por la misma orden sucedan las hijas de la dicha Dª Ana María Beltrán de Gaiarre= Y a falta de estas suceda Da Magdalena de Mea sobrina del dicho Capitán D. Pascual de Atocha que está casada con Pedro de Maisterra y sus descendientes legítimos prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra por la orden que están llamados los hijos legítimos de mí el dicho D. Diego y esta misma se observe en los llamamientos que se harán con exclusión de los naturales como queda dicho= Y a falta de la dicha Dª Magdalena de Mea suceda Dª María de Mea y sus descendientes legítimos por la misma orden= Y en falta de la dicha Da María de Mea suceda Pazcual Pérez de Gaiarre y Uriz hijo de Pedro Pérez y Dª Cathalina de Uriz y sus descendientes legítimos por la misma orden= Y a falta del dicho Pazcual Pérez de Gaiarre y Uriz suceda Pazcual de Gaiarre Pérez de Urrelo hijo legítimo de Pedro Simón de Gaiarre y Dª Úrsula Pérez de Urrelo y sus descendientes legítimos por la misma orden y a falta del dicho Pazcual Pérez de Gaiarre y Urrelo suceda Dª Cristóval de Arce y sus descendientes legítimos por la misma orden= Y es condición que el último poseedor de éste Mayorazgo de todos los dichos llamados acabados ellos y sus descendientes legítimos que puedan nombrar a los descendientes de las Casas de Atocha, Mea, Maisterra, de Garde, o Pérez de Burdi=

Ídem que los dichos bienes sean perpetuamente de Mayorazgo inajenables indivisibles e imprescriptibles y no se puedan ceder renunciar ni prescribir aunque sea con prescripción inmemorial ni se puedan vender ni enajenar trocar ni cambiar ni hipotecar ni acensuar ni arrendar por largo tiempo en todo ni en parte aunque la hipoteca sea por causa de Dote (sino es en la forma que de Yuso se dirá) ni por causa de arras ni alimentos ni por redimirse el poseedor así o a otros de cautivos ni por causa pública ni piadosa ni por vía de testamento ni contrato ni última voluntad aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo o instituyendo por heredero en ellos al que había de suceder abintestato ni por otra causa alguna necesaria ni

voluntaria de cualquier calidad que sea pensada o no pensada aunque sea teniendo para ello facultad Real de S. M. y que por el mismo caso que cualquiera de los sucesores de éste nuestro Mayorazgo hiciese lo contrario o tratare de hacerlo o pidiere o impetrare facultad de S.M. para ello o usare de ella siéndole concedida por Su Majestad aunque sea de su propio motu lo que hiciere sea en sí ninguno y la sucesión del dicho Mayorazgo pase al siguiente en grado como si el tal sucesor fuese muerto naturalmente o no nacido=

Ídem que si alguna mujer de los poseedores trajere al tiempo del casamiento o matrimonio que celebrare con alguno de los poseedores de éste Mayorazgo o en otra manera se le debiere dicha Dote o bienes parafernales que se les deban restituir y se disolviere el matrimonio sin hijos permitimos en éste caso que pueda detenerse en la posesión de éste Mayorazgo o detenerles en el ínterin que se le satisfaga su Dote de las rentas de él si es que la dicha Dote y bienes parafernales no pasen de dos mil ducados de vellón y si fueren sus pretensiones de mayor suma de tres mil ducados se le den por el inmediato sucesor tan solamente los dichos tres mil ducados y no más y con éste deje libre y desembarazado dicho Mayorazgo y en caso que no lo lograre dicha cantidad se haga pagado de los frutos y rentas de dicho Mayorazgo sin que nadie le desposea hasta darle satisfacción de los dichos tres mil ducados y con esta cantidad se contente aunque sea mayor suma la de su pretensión lo cual disponemos por si acaso cuando se disolviere el matrimonio hubiere libres de que darle satisfacción habiéndolos de los libres se le ha de satisfacer en todo o en parte de todos sus derechos sin que tenga acción alguna a los frutos del dicho Mayorazgo=

Ídem declaramos que si el poseedor de éste Mayorazgo no tuviere de que acomodar a sus hijas por otra parte en tal caso le permitimos que pueda consignar en las rentas de dicho Mayorazgo y no en la propiedad hasta mil ducados de plata y no más para cada una de las dichas hijas lo cual sea y se entienda por una vez para cada una de ellas y con esta limitación se entienda la cláusula suso referida de que no se enajenen estos bienes=

Ídem así bien declaramos ser nuestra voluntad que si alguno de los poseedores de éste Mayorazgo lo que Dios no permita fuere cautivo se rescate con la mitad de los frutos de éste Mayorazgo y la otra mitad se emplee en la conservación y aumento de él y si no tuviere padres o quien cuide las diligencias de su rescate las haga la Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sevastián y además de pagarle las costas que hubiere hecho se le den cincuenta ducados de agasajo=

Y es condición que si no se rescata en seis años entre el inmediato sucesor y viniendo después rescatado y redimido goce durante su vida de la mitad del usufructo=

Ídem así bien declaramos que si nacieren dos de una ventrada suceda el primero que naciere sino es que sea hembra que siendo varón el otro por la orden referida le deberá preferir y caso que haya duda quien nació primero elija el padre y a falta de él la madre y a falta de él el inmediato poseedor guardando como llevamos dicho la orden de que prefiera el varón a la hembra y el mayor al menor de suerte que dicha elección sea cuando son dos varones o dos hembras y se duda cual nació primero=

Ídem que los sucesores de éste nuestro Mayorazgo se han de llamar de nuestro apellido y traer en el escudo de sus Armas nuestras Armas aunque no sean en primer lugar y no lo cumpliendo así pase la sucesión de él al siguiente en grado lo cual sea y se entienda habiendo pasado tres meses sin haberlo cumplido después de haberlo diferido la sucesión de él y haberlo él sabido sin que para esto sea necesario interpelación ni movición ni lapso de más término ni otra diligencia alguna=

Ídem que si alguno de los sucesores de éste nuestro Mayorazgo (lo que Dios no quiera) cometiere delito de herejía o crimen laesea maiestatis u otro cualquier delito por donde pueda perder éste dicho Mayorazgo o parte de él que por el mismo hecho que le cometiere o tratare de cometerle suceda en el dicho nuestro Mayorazgo el siguiente en grado así en la posesión como en la propiedad y usufructo de él; de manera que por razón de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en los dicho bienes ni en parte de ellos la Cámara y Fisco de S. M. ni en usufructo ni en propiedad ni en otra manera alguna porque nuestra voluntad precisa y determinada es que los que hubieren de suceder en éste nuestro Mayorazgo sean católicos cristianos y obedientes a la Santa Iglesia Romana y fieles y leales vasallos de S. M. y a los Reyes de Castilla que por tiempo fueren y a los que no lo fueren no los llamamos antes los hemos por excluidos de la sucesión de éste mayorazgo=

Ídem que si alguno de los llamados a éste nuestro Mayorazgo naciere cojo o mentecato o mudo y sordo juntamente o leso brevinieren las dichas enfermedades o cualquier de ellas después de vacías antes que suceda en éste Mayorazgo que en tal caso el que tuviere los dichos defectos no suceda ni pueda suceder en él y pase la sucesión de él al siguiente en grado siendo las dichas enfermedades perpetuas pero si después de haber sucedido en el dicho mayorazgo le sobreviniere alguna de las dichas enfermedades mandamos que por ello no sea

excluido ni privado de la sucesión de él=

Ídem que no suceda ni pueda suceder en éste nuestro Mayorazgo clérigos de orden sacro ni monja ni fraile ni canónigo seglar ni otro ningún religioso sino fuere de orden militar o caballería que a los tales no los excluimos salvo siendo de orden en que conforme a sus establecimientos no se puedan casar=

Ídem que pasando éste nuestro Mayorazgo de una sucesión en otro conforme a la disposición de él aunque sea del primero en el segundo llamado o en los demás ninguno de los dichos herederos llamados y sucesores de ellos pueda sacar cuarta falcidia ni trebeliánica ni otra cosa alguna por razón de la restitución ni por otra causa ni razón=

Ídem que dentro de seis meses como cualquiera de los llamados a la sucesión de éste nuestro Mayorazgo sucediere en él, sea obligado a hacer inventario solemne Jurado de todos los bienes en que sucediere so pena que si no lo hiciere dentro del dicho término se difiera en el Juramento inliten contra él y sus herederos al siguiente en grado sobre los bienes que pretendiere que faltan de él=

Ídem que si en éste nuestro Mayorazgo conforme a los llamamientos de él viniese a suceder algún hijo o familias que su padre no pueda gozar del usufructo de los bienes del Mayorazgo del tiempo que estuviere en su poder sino solo haya para sí la décima parte del usufructo y todo lo demás se convierta en aumento de éste nuestro Mayorazgo=

Ídem es nuestra determinada voluntad y por tal la declaramos que el sucesor de éste

Mayorazgo haya de casar con mujer o hombre que sean limpios de sangre cristianos viejos que
no tengan sangre de judíos herejes moros ni de otra secta reprobada por el Santo Oficio de la

Inquisición y además hayan de ser hidalgos notorios de sangre so pena que haciendo lo
contrario pierda la sucesión de éste Mayorazgo y pase al siguiente en grado=

Ídem cada uno de nosotros reservamos en nos el revocar añadir o quitar cualquiera de las disposiciones referidas a nuestra voluntad durante los días de nuestra vida quedándome a mí el dicho D. Diego la mano y facultad de hacerlo libremente como si éste Mayorazgo no estuviese fundado aunque después de los largos días de la dicha Dª Gracia de Atocha mi Señora y mi madre pues con esta calidad y no de otra manera consiento en ésta fundación de Vínculo y Mayorazgo=

Ídem declaramos que demás de los bienes expresados en éste Mayorazgo tenemos otros así raíces como muebles que por ahora quedan libres y como tales podemos disponer de ellos

como mejor nos pareciere agregando o no a éste Mayorazgo a nuestra libre voluntad=

Y así lo otorgamos ante Antonio de Retana escribano de Su Majestad público del número de
esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sevastián a once de Febrero del año de mil
setecientos y cuatro siendo testigos...y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe les
conozco firmaron de su nombre=